

Decreto 87/1999, de 6 de mayo, por el que se regula la subcontratación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 75, de 11.6.1999)

El artículo 116 de la vigente *Ley de Contratos de las Administraciones Públicas* (1), contempla la posibilidad de concertar con terceros la ejecución parcial del objeto de los contratos celebrados bajo su ámbito normativo, tipificando para ello la figura de la subcontratación.

Entre los requisitos establecidos por el precepto citado para la celebración de los subcontratos, figuran, entre otros, que se efectúe comunicación previa a la Administración, que las prestaciones a subcontratar no excedan de un determinado límite, y que los subcontratos no se concierten con personas incurso en suspensión de clasificaciones o inhabilitadas para contratar.

No habiéndose dictado normativa de desarrollo al respecto, la práctica diaria en la ejecución de los contratos está demostrando que, al no existir normas específicas sobre el procedimiento a seguir para acreditar el cumplimiento de los requisitos antes citados, resulta dificultoso a la Administración contratante realizar el adecuado seguimiento de las subcontrataciones que, en cada momento, se estén llevando a cabo por el contratista para la ejecución de un determinado contrato, en especial en lo que se refiere al control del límite máximo de subcontratación establecido para cada contrato.

Por todo ello, se hace necesario establecer unas pautas indispensables de procedimiento que posibiliten a la Administración contratante realizar el control y seguimiento de la observancia de los requisitos y condicionantes preceptuados por la *Ley de Contratos de las Administraciones Públicas* (1) para la subcontratación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, oída la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y previa deliberación del Gobierno en su reunión de 6 de mayo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. Régimen jurídico de la subcontratación, ámbito de aplicación y delimitación de conceptos.

1. La subcontratación con terceros de presta-

ciones objeto de contratos administrativos concertados con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como con sus Organismos Autónomos y entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la misma y sometidas a la *Ley de Contratos de las Administraciones Públicas* (1), se rige por lo dispuesto en dicha Ley y en sus normas de desarrollo, por lo estipulado en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y cláusulas contractuales, así como por lo establecido en el presente Decreto.

2. A los efectos del presente Decreto, se entiende por subcontrato o subcontratación, el negocio jurídico bilateral por el que el adjudicatario (contratista) de un contrato administrativo (contrato principal) concierta con terceros (subcontratistas) la ejecución parcial de prestaciones objeto del contrato principal.

Artículo 2. Prohibición de la subcontratación.

No podrá subcontratarse la ejecución de prestaciones objeto del contrato principal, cuando así lo disponga la normativa que le sea aplicable o cuando, de la naturaleza y condiciones de éste, se deduzca que haya de ser ejecutado directamente por el adjudicatario, así como cuando la subcontratación esté expresamente excluida en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el contrato, ya sea en relación con la totalidad de las prestaciones que integran su objeto, o bien respecto a determinadas prestaciones específicamente excluidas.

Artículo 3. Requisitos para poder subcontratar.

La subcontratación de la ejecución parcial de prestaciones objeto del contrato principal estará sujeta a los siguientes requisitos:

a) No encontrarse el subcontratista incurso en suspensión de clasificación o inhabilitado para contratar.

b) El importe de las prestaciones del contrato principal que el contratista pretenda subcontratar, no podrá exceder del límite porcentual máximo fijado en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el contrato, en relación con el presupuesto de adjudicación de éste. En el supuesto de no haberse estipulado expresamente tal límite, el importe acumulado de la subcontratación no podrá exceder del 50 por 100 del presupuesto de adjudicación del contrato principal.

c) Comunicación previa a la Administración del subcontrato a celebrar, suscrita por el contratista y el subcontratista, con indicación de las prestaciones o partes del contrato a subcontratar y su importe.

(1) Actualmente los contratos de las Administraciones Públicas, están regulados por Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (B.O.E. 261, de 31.10.2007).

d) El subcontrato habrá de formalizarse, en todo caso, con antelación al inicio de su ejecución.

e) El contratista se habrá de obligar a abonar al subcontratista el precio pactado en plazos y condiciones que no sean más desfavorables que los establecidos en el artículo 100.4 de la *Ley de Contratos de las Administraciones Públicas* (1), para las relaciones entre Administración y contratista.

Artículo 4. Comunicación previa y documentación a aportar.

1. Con una antelación mínima de 5 días hábiles a la fecha en que haya de iniciarse la ejecución del subcontrato, el contratista deberá comunicar al órgano de contratación su intención de realizar la subcontratación, aportando la siguiente documentación:

a) Comunicación del subcontrato a celebrar, suscrita por el contratista y el subcontratista, con indicación de las prestaciones o partes del contrato a subcontratar y su importe.

b) Declaración responsable del subcontratista, formulada ante autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado, de no encontrarse incurso en suspensión de clasificación o inhabilitado para contratar.

c) Declaración del contratista de que las prestaciones a subcontratar, conjuntamente con otros subcontratos precedentes, si los hubiere, no exceden de los límites porcentuales máximos establecidos para el contrato de que se trata, con indicación expresa de los importes de cada uno de los subcontratos realizados y del porcentaje que su importe actual acumulado, incluido el que es objeto de comunicación, representa sobre el presupuesto de adjudicación del contrato principal.

2. Las modificaciones que se produzcan en las prestaciones objeto del subcontrato a lo largo de su ejecución, deberán ser notificadas por escrito al órgano de contratación, en un plazo no superior a quince días de producirse las mismas, con indicación de las prestaciones o partes del subcontrato que resultan afectadas por las modificaciones y del contenido de éstas.

3. El incumplimiento de la obligación de comunicación y de aportar la documentación prevista en los apartados anteriores, así como el incumplimiento de los restantes requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de subcontratación y por el presente Decreto, determinarán la imposibilidad de iniciar o continuar la ejecución de la subcontratación.

4. Sin perjuicio de la obligación de comunicación a que se refieren los apartados anteriores, que en todo caso atañe al contratista, el subcontratista podrá informar a la Administración del subcontrato a celebrar y de sus modificaciones, con indicación de las prestaciones o partes del contrato a subcontratar y su importe.

Artículo 5. Control y seguimiento de la subcontratación.

En los contratos en los que sea posible la subcontratación, será requisito indispensable para el abono de las correspondientes certificaciones o facturas, que el director o supervisor de su ejecución emita informe o diligencia, haciendo constar el porcentaje subcontratado hasta la fecha por el contratista para la ejecución del contrato principal, o, en su caso, constatando que no se ha producido subcontratación.

Artículo 6. Incumplimiento de las obligaciones en materia de subcontratación.

Sin perjuicio de otras responsabilidades en que el contratista pudiera incurrir con arreglo a la normativa vigente, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se consignarán como causas de resolución del contrato, a él imputables, las siguientes:

a) El incumplimiento de la prohibición de subcontratación cuando ésta esté expresamente excluida en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el contrato, así como cuando, de la naturaleza y condiciones de éste, se deduzca que haya de ser ejecutado directamente por el adjudicatario.

b) La subcontratación realizada con incumplimiento de la comunicación previa al órgano de contratación, en los términos previstos en el artículo 3 de este Decreto.

c) Falsear los documentos y datos comunicados o aportados a la Administración contratante en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

d) El incumplimiento del límite máximo de subcontratación aplicable al contrato principal.

e) La modificación del objeto, del importe o de los sujetos de los subcontratos comunicados, sin notificación a la Administración contratante.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Se modifican los pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares aprobados por *Decreto 239/1998, de 18 de diciembre, por el que se aprueban los pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares en el ámbito de la Comu-*

(1) Actualmente los contratos de las Administraciones Públicas, están regulados por Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (B.O.E. 261, de 31.10.2007).

nidad Autónoma de Canarias (1), en lo referente a los epígrafes siguientes:

1. El epígrafe relativo a la subcontratación quedará redactado de la siguiente forma:

“Subcontratación.

[[EL SUPUESTO DE QUE NO SE ADMITA LA SUBCONTRATACIÓN:

Cláusula .. - En la presente contratación no será posible la subcontratación de la ejecución parcial de prestaciones objeto del contrato principal.]]

[[EN EL SUPUESTO DE QUE SEA POSIBLE LA SUBCONTRATACIÓN:

Cláusula .. 1. Para llevar a cabo la subcontratación de la ejecución parcial de prestaciones objeto del contrato principal, el contratista deberá comunicarlo al órgano de contratación con una antelación mínima de 5 días hábiles a la fecha en que haya de iniciarse la ejecución del subcontrato, aportando, al mismo tiempo, la siguiente documentación:

... 1.1. Comunicación del subcontrato a celebrar, suscrita por el contratista y el subcontratista, con indicación de las prestaciones o partes del contrato a subcontratar y su importe.

... 1.2. Declaración responsable del subcontratista, formulada ante autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado, de no encontrarse incurso en suspensión de clasificación o inhabilitado para contratar.

... 1.3. Declaración del contratista de que las prestaciones a subcontratar, conjuntamente con otros subcontratos precedentes, si los hubiere, no exceden de los límites porcentuales máximos establecidos para el contrato de que se trata, con indicación expresa de los importes de cada uno de los subcontratos realizados y del porcentaje que su importe actual acumulado, incluido el que es objeto de comunicación, representa sobre el presupuesto de adjudicación del contrato principal.

... 1.4. Compromiso del contratista de cumplimiento de lo previsto en el artículo 116.2.c de la L.C.A.P.

... 2. Las modificaciones que se produzcan en las prestaciones objeto del subcontrato a lo lar-

go de su ejecución, deberán ser notificadas por escrito al órgano de contratación, en un plazo no superior a quince días de producirse la misma, con indicación de las modificaciones producidas.

... 3. Será requisito indispensable para el abono de las correspondientes certificaciones o facturas al contratista, que el director o supervisor de la ejecución del contrato emita informe o diligencia haciendo constar el porcentaje subcontratado hasta la fecha por el contratista para la ejecución del contrato principal o, en su caso, constatando que no se ha producido subcontratación.]]

2. En el epígrafe relativo a la resolución del contrato, en la cláusula correspondiente de cada pliego, se añadirá un segundo párrafo en los siguientes términos:

“Así mismo, serán causa de resolución del contrato, dando lugar a los efectos antes indicados, las causas previstas en el artículo 6 del Decreto 87/1999, de 6 de mayo, por el que se regula la subcontratación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Las normas contenidas en el presente Decreto, serán de aplicación a todas las subcontrataciones que se formalicen con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

2. Las modificaciones introducidas en los epígrafes “Subcontratación” y “Resolución del contrato” de los pliegos tipos, serán de aplicación a los pliegos que aún no hayan sido aprobados como pliegos de cláusulas administrativas particulares en el momento de entrar en vigor el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar normas de desarrollo y aplicación del presente Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) Por Decreto 81/2008, de 22 de abril, se aprueban los Pliegos Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, para la contratación de obras, suministros y servicios por procedimientos abierto y negociado con y sin publicidad, y para la contratación de suministros de cuantía indeterminada mediante acuerdo marco con procedimiento abierto (B.O.C. 87, de 30.4.2008).